



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N.º 63130-4003-002-2022-00175-00
Int. 1104

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMAR CUANTIA, formula a través de apoderado judicial la señora NOHORA ESNEDA PARRA DE BELTRÁN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.573.009, ciudadana mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en contra del señor ARBEY GARCÍA LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.385.885, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título ejecutivo (hipoteca cerrada), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, haciendo claridad en que los intereses de mora serán librados en la fecha en la cual se hace exigible la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía, a favor de **NOHORA ESNEDA PARRA DE BELTRÁN**, en contra del señor **ARBEY GARCÍA LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), por concepto de capital contenido en la hipoteca cerrada visible a pdf 003 del expediente digital.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 22 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **ARBEY GARCÍA LONDOÑO**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario: **i)** Un lote de terreno determinado como lote 28 manzana 6 urbanización la pradera del área urbana del Municipio de Calarcá Q, registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **282-24824**. **ii)** Un lote de terreno determinado como lote 15 manzana 17 urbanización la pradera del área urbana del Municipio de Calarcá Q, registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **282-24892**. Líbrense oficios en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscritas las medidas de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado HERNAN HERRERA GIRALDO, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 104
DEL 06 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8b83d6daac704bfaeaadecccd1b74219a3b5bb8c58e6bbef18334b2d10c0ae**

Documento generado en 05/07/2022 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>